

Radicado: 17013 31 12 001 2020 00047 01. Recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Germán Felipe Arias <felipearias321@hotmail.com>

Mar 13/06/2023 4:05 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Aguadas

<j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; castanoycastellanos@gmail.com

<castanoycastellanos@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (200 KB)

7. Recurso de reposición contra mandamiento de pago.pdf;

Doctora

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

JUEZ - JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS, CALDAS

E. S. D.

Respetuoso saludo.

Actuando en nombre propio, remito recurso de reposición frente al auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que se describe a continuación:

Referencia: EJECUTIVO POR COSTAS.

Radicado: 17013 31 12 001 2020 00047 01.

Ejecutante: ROGELIO FRANCO VALENCIA.

Ejecutados: GERMÁN FELIPE ARIAS MARÍN.

Cordialmente,

GERMÁN FELIPE ARIAS MARÍN

T.P. No. 249.350 del C. S. de la J.

Aguadas, Caldas, junio 13 de 2023

Doctora

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

JUEZ - JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS, CALDAS

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO POR COSTAS.
Radicado: 17013 31 12 001 2020 00047 01.
Ejecutante: ROGELIO FRANCO VALENCIA.
Ejecutados: GERMÁN FELIPE ARIAS MARÍN.
Asunto: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

GERMÁN FELIPE ARIAS MARÍN, abogado legalmente autorizado, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de ejecutado y ejerciendo el derecho de postulación en nombre propio, respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto proferido el 09 de mayo de 2023 dentro del trámite de la referencia, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor del Señor ROGELIO FRANCO VALENCIA y en contra del suscrito.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Sobre la cesión de créditos.

A través del auto recurrido, el juzgado dispuso aceptar la cesión del crédito por concepto de costas que los señores JHON BAIRÓN GARCÉS FRANCO, LEANDRO Y DIEGO FERNANDO FRANCO LÓPEZ, hicieron en favor del señor ROGELIO FRANCO VALENCIA, pasando por alto que en los contratos denominados “CESIÓN DE DERECHOS PERSONALES A TÍTULO GRATUITO”, presuntamente celebrados entre el ejecutante y los Señores JHON BAIRON GARCÉS FRANCO, LEANDRO Y DIEGO FERNANDO FRANCO LÓPEZ, no se especificó el derecho crediticio objeto de la cesión. Ello, por cuanto no se indicó el valor del crédito que se cedió mediante los referidos contratos, ni se hizo referencia al porcentaje o cuota parte del derecho de crédito que le corresponde a cada uno de los cesionarios con ocasión de la condena en costas efectuada por el Juzgado dentro del trámite ejecutivo ya conocido.

Es ese el motivo por el cual quedó plasmado en los contratos de cesión que ese acuerdo era a título gratuito. Dicho de otro modo, tal proceder obedece

a la imposibilidad que tiene el ejecutante de determinar con precisión el crédito que pretende hacer valer en este trámite.

2. Sobre los requisitos formales del título ejecutivo. A través del auto confutado, se ordenó librar mandamiento de pago en beneficio del señor ROGELIO FRANCO VALENCIA y en contra del suscrito GERMÁN FELIPE ARIAS MARÍN, por la suma de \$13.333.333, en concepto de costas y por los intereses civiles sobre dicha suma causados a partir del 16 de junio de 2022.

La referida orden de pago obedece a la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante en el memorial por medio del cual subsanó la demanda inicial, en el cual expresó: *“para el caso en concreto fueron tres (03) las partes favorecidas por dicha condena en costas. Así, la suma de \$15.000.000 debe ser repartida a prorrata correspondiéndole a cada beneficiario la suma de \$5.000.000.”*

Sin embargo, al revisar la providencia por medio de la cual el Despacho realizó la condena en costas contra el suscrito, no se observa ninguna discriminación de las cuotas o porcentajes que deban corresponderle a cada beneficiario. Lo único que se observa es una condena por la suma de \$15.000.000, que, además, obedece a agencias en derecho y no a expensas.

En ese sentido, la solicitud del apoderado se desprende de su criterio subjetivo, pero no del contenido del título que pretende hacer valer, a lo cual se suma que en los contratos de cesión de créditos nada se indicó sobre el valor de los créditos cedidos.

Así, considero respetuosamente que la obligación perseguida dentro de este radicado no es clara ni expresa, en vista de lo cual el Despacho debe abstenerse de librar la orden de pago. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...)”*

La falta de claridad del título queda aún más expuesta al examinar lo regulado por el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la

cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Es infructuoso todo esfuerzo tendiente a dar claridad al título objeto de cobro. En gracia de discusión, si se hiciera un análisis extensivo como el realizado por el apoderado del ejecutante, podría llegarse a tres escenarios diferentes, en cada uno de los cuales se obtiene como resultado un valor a ejecutar distinto, a saber:

- Que el valor de \$15.000.000 sea dividido entre 3, toda vez que en el proceso fueron 3 los demandados. Ellos son: ROGELIO FRANCO VALENCIA, JHON BAIRON GARCES FRANCO y los herederos determinados e indeterminados de FERNANDO FRANCO FRANCO (q.e.p.d.). En este caso, debería dividirse el valor correspondiente al fallecido FERNANDO FRANCO FRANCO entre las 3 personas que comparecieron en condición de herederos, que son DIEGO FERNANDO FRANCO LÓPEZ, LEANDRO FRANCO LÓPEZ y LUZ AMPARO LÓPEZ AGUIRRE. Esta es la tesis del apoderado del ejecutante.

En este caso el valor de las costas a ejecutar sería de \$13.333.333.

- Que el valor de \$15.000.000 sea dividido entre 5, por ser esa la cantidad de personas que comparecieron al proceso ejecutivo como demandados determinados. Son Ellos: ROGELIO FRANCO VALENCIA, JHON BAIRON GARCES FRANCO, DIEGO FERNANDO FRANCO LÓPEZ, LEANDRO FRANCO LÓPEZ y LUZ AMPARO LÓPEZ AGUIRRE. Ello, atendiendo lo regulado por el artículo 87 del C. G. P.

En este caso el valor de las costas a ejecutar sería de \$12.000.000.

- Que el valor de \$ 15.000.000 sea dividido entre 2, por cuanto los sujetos procesales que comparecieron como demandados no litigaron personalmente, sino que comparecieron mediante dos apoderados, así: Los Señores ROGELIO FRANCO VALENCIA, JHON BAIRON GARCES FRANCO, DIEGO FERNANDO FRANCO LÓPEZ y LEANDRO FRANCO LÓPEZ le otorgaron poder a un profesional del Derecho, quien los representó mediante actuaciones procesales comunes a todos Ellos. Por su parte, la Señora LUZ AMPARO LÓPEZ AGUIRRE le otorgó poder a otro profesional del Derecho, quien desplegó mecanismos de defensa distintos a los empleados por el apoderado de los demás demandados. Ello, atendiendo lo regulado por artículo 366, numeral 4, del C. G. P.

En este caso el valor de las costas a ejecutar sería de \$7.500.000.

La única conclusión razonable que se desprende de lo anterior es que la obligación que pretende ejecutarse no es clara ni expresa y, por tanto, el título que pretende hacerse valer como medio de recaudo no presta mérito ejecutivo de cara a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso. Esa falta de claridad y de expresión llevó a que la solicitud inicial de ejecución fuera inadmitida por el Despacho. Empero, la subsanación de las falencias enrostradas al ejecutante no fue satisfactoria, por cuanto la suma que pretende ejecutarse únicamente se desprende del memorial suscrito por el apoderado del Señor ROGELIO FRANCO VALENCIA, no así del contenido del título que pretende usarse como base de recaudo.

II. LO QUE SE PRETENDE

1. Que se revoque en su totalidad el auto proferido el 09 de mayo de 2023 dentro del trámite de la referencia, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor del Señor ROGELIO FRANCO VALENCIA y en contra del suscrito.
2. Que el juzgado se abstenga de librar mandamiento de pago en favor del Señor ROGELIO FRANCO VALENCIA y en contra del suscrito.

III. NOTIFICACIONES

EL EJECUTANTE: En las direcciones físicas y electrónicas que obran en el expediente.

EL SUSCRITO EJECUTADO: En la calle 8 No. 3-61, piso 2, de Pácora, Caldas. Correo electrónico felipearias321@hotmail.com. Celular: 3118710545.

Cordialmente,



GERMÁN FELIPE ARIAS MARÍN

C.C. No. 1.053.817.415 de Manizales

T.P. 249.350 del C. S. de la J.